

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES DE MÉRITO

ARTÍCULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020

CLASE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 17001310300620200009400

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ
Y OTROS

DEMANDADO: EDGAR MARTÍNEZ TABARES Y
OTROS

ESCRITO DEL CUAL SE
CORRE TRASLADO: -EXCEPCIONES DE MÉRITO
FORMULADAS POR:

-EDGAR MARTÍNEZ TABARES
-NANCY MARTÍNEZ TABARES
-MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.

SE FIJA: HOY MARTES QUINCE (15) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) A LAS 7:30 A.M

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

TÉRMINO TRASLADO: CINCO (5) DÍAS: 16, 17, 18, 21 Y 22
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, DILAN
STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA
RICO, BRANDON ANDRES CARDONA RICO**

**DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ
TABARES, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 1700131-03006-2020-00094-00

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'246.561 de Manizales, Abogado con T.P. 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto, doy respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de multiplicidad de hechos y argumentos subjetivos, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO NOVENO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos y apreciaciones subjetivas, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Mi cliente atenderá en una eventual sentencia condenatoria, en los términos pactados en la póliza de seguros, en cuanto a su vigencia, cobertura, amparos, límites, deducibles, sus límites y exclusiones, para lo cual aporto copia de la misma.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que como lo que vemos en el expediente y nos ha podido comentar EDGAR MARTINEZ TABARES, fue una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito

terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

Ahora bien, mi cliente está vinculado a este proceso en virtud a la póliza automóviles N° 2201118013107, donde el tomador es BAYER S.A. y asegurado es NANCY MARTINEZ TABARES, con vigencia del 1° de abril de 2.018 al 31 de marzo de 2.019, cuyas coberturas, deducibles, límites y exclusiones se encuentran en la póliza y su condicionado que adjunto como prueba.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S

1) EXEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Lo que vemos en el expediente, es que se trata de una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al

artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

2) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa, tal como lo he explicado atrás, al haber hecho un adelantamiento en todo un cruce, pues es claro que sobre su calzada se encontraban vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa. Es decir, habría dos concausas: La contribución de la víctima al resultado que hoy reprocha y a vehículos mal estacionados que dificultaron la visibilidad.

3) INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La parte demandante exagera la estimación de los perjuicios, muy por encima de lo que viene estableciendo la jurisprudencia, muy por encima también del resultado que afirma en esta demanda. Observo además que la demandante evidencia TRASTORNO BIPOLAR, según refieren las epicrisis que aporta con la

demanda; nada mas alejado de la realidad que pretender asociar una enfermedad de base con el accidente, sus causas pueden ser biológicas o genéticas, pero nunca originadas en un trauma físico. Es por ello que no puede ser de recibo el estado emocional que endilga la demandante al accidente, pues ya venía muy probablemente con la enfermedad de base, en este sentido será muy importante que se pueda obtener la historia clínica de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ por parte de la EPS a la que pertenezca, lo cual desconozco, a fin de hacer claridad sobre el origen de su perturbación emocional, que equivocadamente y de manera injusta pretende le sea indemnizada por la parte demandada, cuando no hay relación de causalidad para ello.

4) LIMITE DE COBERTURA O LIMITE DEL RIESGO: Entendida esta excepción en el sentido que habrá que estarse a lo pactado en la póliza, sus deducibles, sus límites y exclusiones, de cara a lo que resulte probado dentro del proceso.

5) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezcan los intereses de MAPFRE.

O B J E C I O N A L J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio, por las razones siguientes:

Calcula de manera equivocada el lucro cesante futuro, pues si bien aparece una calificación de P.C.L. del 18.58%, este no se lleva como lo pretende el apoderado, el decreto 2644 de 1.994 en su artículo 1° establece la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, que para este caso en particular que fue del 18.58% es de 8.5 S.M.L.M.V. que a falta de acreditación de otra remuneración es el que ha de tenerse en cuenta.

Además, no puede ser una simple certificación la que se tenga en cuenta para acreditar un salario, si es que efectivamente lo recibía, debe demostrar adecuadamente o con las planillas o con la liquidación de aportes a la seguridad social, pero no de esta manera.

Así las cosas y al haber sobreestimado los perjuicios materiales, solicito Señor Juez se aplique la sanción porcentual económica correspondiente a cargo de la parte demandante y a favor del estado.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
- 2) Póliza de seguro 2201118013107 que cubre los eventuales perjuicios a los que llegue a ser condenado mi cliente. Pretendo demostrar la cobertura, límites, condiciones, y deducibles pactados, además que mi cliente está vinculado a este proceso en virtud de esta póliza.
- 3) INTERROGATORIO DE PARTE, que formularé en audiencia a la parte demandante.
- 4) Como quiera que desconozco a que EPS estaba afiliada la Señora MAIRA ALEJANDRA RICO, solicito se le requiera para que con esa información se oficie a dicha entidad para que certifique si dentro de la historia clínica y con anterioridad al accidente que nos ocupa, la Señora Maira venía sufriendo o padeciendo de trastorno bipolar, esta prueba es muy importante para desvirtuar que su trastorno emocional tenga que ver con este accidente.

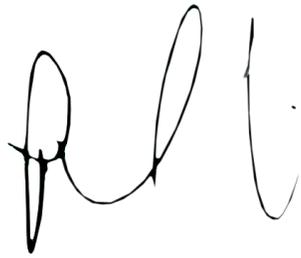
N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
directorzuluagamaese@gmail.com jczuluaga2@une.net.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'C', 'Z', 'M', and 'A' in a cursive script.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, DILAN
STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA
RICO, BRANDON ANDRES CARDONA RICO**

**DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ
TABARES, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 1700131-03006-2020-00094-00

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'246.561 de Manizales, Abogado con T.P. 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto, doy respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de multiplicidad de hechos y argumentos subjetivos, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO NOVENO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos y apreciaciones subjetivas, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Mi cliente atenderá en una eventual sentencia condenatoria, en los términos pactados en la póliza de seguros, en cuanto a su vigencia, cobertura, amparos, límites, deducibles, sus límites y exclusiones, para lo cual aporto copia de la misma.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que como lo que vemos en el expediente y nos ha podido comentar EDGAR MARTINEZ TABARES, fue una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito

terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

Ahora bien, mi cliente está vinculado a este proceso en virtud a la póliza automóviles N° 2201118013107, donde el tomador es BAYER S.A. y asegurado es NANCY MARTINEZ TABARES, con vigencia del 1° de abril de 2.018 al 31 de marzo de 2.019, cuyas coberturas, deducibles, límites y exclusiones se encuentran en la póliza y su condicionado que adjunto como prueba.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S

1) EXEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Lo que vemos en el expediente, es que se trata de una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al

artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

2) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa, tal como lo he explicado atrás, al haber hecho un adelantamiento en todo un cruce, pues es claro que sobre su calzada se encontraban vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa. Es decir, habría dos concausas: La contribución de la víctima al resultado que hoy reprocha y a vehículos mal estacionados que dificultaron la visibilidad.

3) INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La parte demandante exagera la estimación de los perjuicios, muy por encima de lo que viene estableciendo la jurisprudencia, muy por encima también del resultado que afirma en esta demanda. Observo además que la demandante evidencia TRASTORNO BIPOLAR, según refieren las epicrisis que aporta con la

demanda; nada mas alejado de la realidad que pretender asociar una enfermedad de base con el accidente, sus causas pueden ser biológicas o genéticas, pero nunca originadas en un trauma físico. Es por ello que no puede ser de recibo el estado emocional que endilga la demandante al accidente, pues ya venía muy probablemente con la enfermedad de base, en este sentido será muy importante que se pueda obtener la historia clínica de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ por parte de la EPS a la que pertenezca, lo cual desconozco, a fin de hacer claridad sobre el origen de su perturbación emocional, que equivocadamente y de manera injusta pretende le sea indemnizada por la parte demandada, cuando no hay relación de causalidad para ello.

4) LIMITE DE COBERTURA O LIMITE DEL RIESGO: Entendida esta excepción en el sentido que habrá que estarse a lo pactado en la póliza, sus deducibles, sus límites y exclusiones, de cara a lo que resulte probado dentro del proceso.

5) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezcan los intereses de MAPFRE.

O B J E C I O N A L J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio, por las razones siguientes:

Calcula de manera equivocada el lucro cesante futuro, pues si bien aparece una calificación de P.C.L. del 18.58%, este no se lleva como lo pretende el apoderado, el decreto 2644 de 1.994 en su artículo 1° establece la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, que para este caso en particular que fue del 18.58% es de 8.5 S.M.L.M.V. que a falta de acreditación de otra remuneración es el que ha de tenerse en cuenta.

Además, no puede ser una simple certificación la que se tenga en cuenta para acreditar un salario, si es que efectivamente lo recibía, debe demostrar adecuadamente o con las planillas o con la liquidación de aportes a la seguridad social, pero no de esta manera.

Así las cosas y al haber sobreestimado los perjuicios materiales, solicito Señor Juez se aplique la sanción porcentual económica correspondiente a cargo de la parte demandante y a favor del estado.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
- 2) Póliza de seguro 2201118013107 que cubre los eventuales perjuicios a los que llegue a ser condenado mi cliente. Pretendo demostrar la cobertura, límites, condiciones, y deducibles pactados, además que mi cliente está vinculado a este proceso en virtud de esta póliza.
- 3) INTERROGATORIO DE PARTE, que formularé en audiencia a la parte demandante.
- 4) Como quiera que desconozco a que EPS estaba afiliada la Señora MAIRA ALEJANDRA RICO, solicito se le requiera para que con esa información se oficie a dicha entidad para que certifique si dentro de la historia clínica y con anterioridad al accidente que nos ocupa, la Señora Maira venía sufriendo o padeciendo de trastorno bipolar, esta prueba es muy importante para desvirtuar que su trastorno emocional tenga que ver con este accidente.

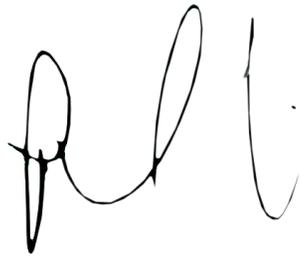
N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
directorzuluagamaese@gmail.com jczuluaga2@une.net.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'C', 'Z', 'M', and 'A' in a cursive script.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: NANCY MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado de la señora NANCY MARTINEZ TABARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.324.090, vecina de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se acepta este hecho en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, pero sobre el lugar de ocurrencia del accidente, será materia que no nos conste y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: El hecho, no le consta a mi cliente y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso,

mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que primero no estuvo mi representado en el lugar de los hechos y simplemente no puede ser llamado a responder civilmente por lo ocurrido en el accidente de tránsito y no debe ser declarado civilmente responsable del mismo; además de todo lo informado por el conductor del vehículo, demuestra claramente que no es él quien ocasiono el accidente que nos ocupa en el presente proceso, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente la señora NANCY MARTINEZ TABARES, toda vez el conductor le indica a la propietaria del vehículo asegurado que sobre la calle 42 lugar de ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles de forma imprudente, acción que no está permitida y no se encuentra acorde con el perfecto conducir, y así

mismo, produciendo que el conductor del vehículo, el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS). Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Transito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el ultimo vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad y interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente del conductor del vehículo, el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado a lo anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42; así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razon las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y al conductor del vehículo asegurado a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo. Según lo informado por el conductor del vehículo a la señora NANCY MARTINEZ TABARES, inclusive este pidió al agente de tránsito que entrara al vehículo y validara si efectivamente existía una buena visibilidad y desde ese panorama percibiera la posible causa de la ocurrencia del accidente; siendo esto un dato determinante, extrañamente ni siquiera fue mencionado en su informe de tránsito.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona del daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, además de la osadía de la demandante al cruzar sin espacios entre los vehículos que se encontraban estacionados y de los demás que se encontraban en movimiento, e insistimos en que el

conductor del vehículo asegurado se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de tránsito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Ahora bien, en el caso hipotético en que mi representado este llamado a responder, tendrán que ser las compañías aseguradoras las que sean llamadas a cancelar las sumas de dinero por cualquier resulta desfavorable en contra de la señora NANCY MARTINEZ TABARES, ya que para la fecha y hora del accidente, las mismas se encontraban vigentes y con la cobertura suficiente para realizar cualquier pago que le fuere ordenado con un fallo desfavorable.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, la señora NANCY MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que por su actuar imprudente y por su falta de cuidado al transitar por una vía estrecha, circulando entre vehículos estacionados y vehículos en movimiento, ocasiona el lamentable accidente que nos ocupa en el presente proceso. Nos estamos enfrentando a una culpa exclusiva de la víctima y por esta razón debe ser ella la llamada a ser llamada civilmente responsable del accidente. Además de lo anterior, podemos interpretar después de validar los registros fotográficos, que la demandante sin tener un solo sentido de conservación, realiza maniobras mucho más que peligrosas, desatando un su propio daño.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que la conductora de la motocicleta de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Como efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas

contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento que mi representada sea declarada civilmente responsable del accidente de tránsito. Dentro de los amparos del contrato de seguros, está el de la responsabilidad civil extracontractual y son ellos los que deben realizar cualquier pago desfavorable para los intereses de mi cliente.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

NO se pueden valorar los perjuicios en meras expectativas, no demuestra la parte demandante los conceptos laborales que informa deja de percibir y no hay pruebas de continuidad en relaciones laborales que generen ante cualquier duda que llevara tanto tiempo laborando y que estaría dejando de percibir sumas de dinero a causa del accidente. Ni siquiera se presenta documento que genere un vínculo laboral de la demandante con ninguna empresa. La presencia del documento que informa acerca de la pérdida de capacidad laboral, tendrá que ser debidamente validado y puesto a consideración del Juez de conocimiento del proceso, para que en el transcurso del proceso, se le dé la debida tramitología y que en derecho se decida lo pertinente al respecto. Es un juramento estimatorio, generado con simples expectativas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por el conductor en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor NANCY MARTINEZ TABARES.
- 5) TESTIMONIAL: Solicito muy respetuosamente a su señoría que se lleve a rendir testimonio al agente de tránsito, el señor CUATIN

ESPAÑA EDISON ARMANDO, agente que atendió el caso respecto del accidente, quien desarrolla el informe de policía de tránsito; y quien con documento en mano y en primera persona, podrá ilustrar el escenario del accidente y explicara la razon de su decisión puesta en hipótesis. Para tal fin es necesario que se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, para que de forma oportuna le sea informado de la necesidad de su comparecencia en la audiencia.

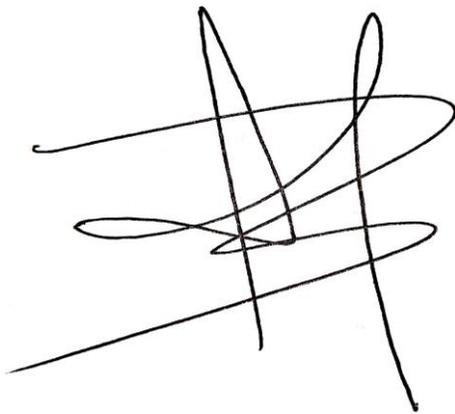
NOTIFICACIONES

La señora NANCY MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la direccion que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderada del señor NANCY MARTINEZ TABARES: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jjbuitragospina@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the typed name below.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado del señor EDGAR MARTINEZ TABARES, identificado con las cedula de ciudadanía No. 10.277.761, vecino de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se admite la ocurrencia del siniestro.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos los cuales se admiten parcialmente, es cierto que la motocicleta y el vehículo mencionados se movilizaban por las vías descritas y las prelacións indicadas por la parte demandante, pero no es cierto que mi cliente no tomara las medidas de precaución necesarias, ni es cierto que haya irrespetado la señal de pare lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

- El carril por el cual debía transitar la conductora de la motocicleta estaba ocupado por vehículos estacionados, y el que se encontraba más próximo a la intercepción, no le permitió a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, observar los vehículos que se movilizaban por la calle 42 en donde se produce el siniestro. Es de anotar que el anterior hecho, transgrede lo dispuesto en las normas de tránsito vigentes las cuales tipifican la prohibición de estacionar

vehículos en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Es de anotar que según lo relatado anteriormente, la conductora de la motocicleta siniestrada no transitaba por su carril, al contrario transitaba por el carril contrario debido a los vehículos que como lo mencionaba anteriormente, se encontraban mal estacionados en la calle en donde se produce el siniestro.

AL HECHO TERCERO: Se admite, aunque se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento. La ubicación y posición final de los vehículos y como se encontraban estacionados los vehículos que hacían parte del escenario de forma puntual en el accidente.

AL HECHO CUARTO: Se admite, pero se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento. La ubicación y posición final de los vehículos y como se encontraban estacionados los vehículos que hacían parte del escenario de forma puntual en el accidente. Dentro de su informe y dibujo final reportado, tendrían que haber relacionado el paso peatonal; señal que sería determinante y contundente en el momento de endilgar responsabilidad.

AL HECHO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, se admite que se lleva a cabo el mencionado proceso, pero en dicho proceso se llevó a cabo una transacción con la conductora de la motocicleta involucrada en el siniestro y objeto de la presente demanda, la señora LUISA FERNANDA HERRERA CASTILLO, la cual, en virtud de dicha transacción, manifiesta el desistimiento de la acción penal.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y por tal razón nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso,

mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que como se ha venido expresando en todo el escrito de la respuesta a la demanda, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, toda vez que sobre la calle 42 lugar de

ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles (comportamiento imprudente de la parte demandante), y así mismo, produciendo que mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS).

Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el último vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad e interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente por parte de mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42, así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razón las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y a mi cliente a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo.

Es de anotar que el agente de tránsito bajo pedido de mi cliente, se subió al vehículo para verificar que efectivamente se contaba con poca visibilidad, pero aun así este no lo detallo en su informe y pasa por alto tal situación que insisto es determinante y contundente para el momento de que se endilgue una responsabilidad.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona el daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe

convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, e insistimos en que mi cliente se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de tránsito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Nos estaríamos encontrando en un claro caso en el cual el resultado de lo sucedido recae sobre la propia responsabilidad de los demandados al encontrarse realizando maniobras imprudentes y por demás peligrosas circulando entre vehículos por espacios estrechos y que dan prueba de que mi cliente no solo no se encontraba conduciendo de forma adecuada y conforme a las normas sino que se ve inmiscuido en un accidente donde no tiene nada que ver y no es el causante del mismo.

Mi cliente el conductor del vehículo tiene su presencia en el accidente, pero no ostenta calidades de propietario del mismo; por tal razón será el propietario del mismo quien en su debida oportunidad, dará la veracidad a la existencia de las pólizas, el tema de sus coberturas y amparos, y en el caso hipotético de ser prosperas las pretensiones de los demandantes y existir las mencionadas pólizas, serían las aseguradoras las llamadas a responder cualquier resultado para los intereses de mi representado.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que como se expresó de forma repetitiva en todo el escrito de la respuesta a la demanda, la demandante conducía de forma imprudente y por espacios reducidos, adelantando entre vehículos que circulaban por vías completamente cerradas, ya que la calle donde se produjo el accidente presentaba vehículos estacionados en ambos lados, reduciendo en gran magnitud los espacios de maniobrabilidad para todos los vehículos. Estamos ante una situación que descarta por completo

la responsabilidad de mi representado y donde las demandantes son las propias causantes de su daño.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Si efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

NO hace una valoración adecuada a los perjuicios ocasionados y sus cálculos están muy por encima de lo que realmente darían como resultado de una operación matemática. No solo puede expresar que devengaba para la ocurrencia de los hechos 1 SMLMV, ya que esto por sí solo no demuestra veracidad; tendría que aportar constancias de estos pagos, duración de la contratación y continuidad en empleos, para determinar que esa constante se ha dejado de percibir.

Legalmente se debería sancionar a la parte demandante por una sobrevaloración a los perjuicios y porque en ningún momento aporta pruebas documentales de que efectivamente contaba con los nombrados ingresos.

Además de lo anterior, la pérdida de capacidad laboral, no es por sí sola la necesaria para determinar porcentajes de indemnización y en sede de Instancia, el Juez de conocimiento del proceso, tendrá que hacer sus respectivas valoraciones al respecto.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por mi cliente en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 5) TESTIMONIALES: Que se llamen al proceso a rendir testimonio a las personas que a continuación relaciono, personas que por su presencia en el momento del accidente pueden de forma detallada, ilustrar el escenario de lo sucedido y darán luz de veracidad y certeza al Juez en el momento de impartir fallos en derecho:
 - DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO, con cedula 30.404.534, direccion carrera 31c N. 41^a-53, Barrio el Palmar de la ciudad de Manizales, celular 3182795516.
 - VALERIA CASTRILLON ARREDONDE, con cedula 1.053.864.932, direccion carrera 31c N. 41^a-53, Barrio El Palmar de la ciudad de Manizales, celular 3226458114.

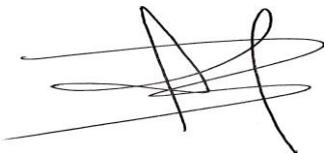
N O T I F I C A C I O N E S

El señor EDGAR MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la direccion que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderado del señor JESUS MARIA FRANCO RAMIREZ: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jjbuitragoospina@gmail.com

Del Señor Juez,



JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, DILAN
STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA
RICO, BRANDON ANDRES OROZCO RICO**

**DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ
TABARES, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 1700131-03006-2020-00094-00

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'246.561 de Manizales, Abogado con T.P. 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto, doy respuesta a la **REFORMA A LA DEMANDA**, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de multiplicidad de hechos y argumentos subjetivos, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente y de referencias a una historia clínica que desconozco, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO DECIMO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos y apreciaciones subjetivas, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Se admite la existencia de la póliza la cual adjunto, en ella están contenidas las coberturas, vigencias, límites, deducibles, exclusiones y demás condiciones del contrato de seguro.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Mi cliente atenderá en una eventual sentencia condenatoria, en los términos pactados en la póliza de seguros, en cuanto a su vigencia, cobertura, amparos, límites, deducibles, sus límites y exclusiones, para lo cual aporto copia de la misma.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que como lo que vemos en el expediente y nos

ha podido comentar EDGAR MARTINEZ TABARES, fue una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

Ahora bien, mi cliente está vinculado a este proceso en virtud a la póliza automóviles N° 2201118013107, donde el tomador es BAYER S.A. y asegurado es NANCY MARTINEZ TABARES, con vigencia del 1° de abril de 2.018 al 31 de marzo de 2.019, cuyas coberturas, deducibles, límites y exclusiones se encuentran en la póliza y su condicionado que adjunto como prueba.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S

1) EXEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Lo que vemos en el expediente, es que se trata de una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

2) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa, tal como lo he explicado atrás, al haber hecho un adelantamiento en todo un cruce, pues es claro que sobre su calzada se encontraban vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que

hoy nos ocupa. Es decir, habría dos concausas: La contribución de la víctima al resultado que hoy reprocha y a vehículos mal estacionados que dificultaron la visibilidad.

3) INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La parte demandante exagera la estimación de los perjuicios, muy por encima de lo que viene estableciendo la jurisprudencia, muy por encima también del resultado que afirma en esta demanda. Observo además que la demandante evidencia TRASTORNO BIPOLAR, según refieren las epicrisis que aporta con la demanda; nada mas alejado de la realidad que pretender asociar una enfermedad de base con el accidente, sus causas pueden ser biológicas o genéticas, pero nunca originadas en un trauma físico. Es por ello que no puede ser de recibo el estado emocional que endilga la demandante al accidente, pues ya venía muy probablemente con la enfermedad de base, en este sentido será muy importante que se pueda obtener la historia clínica de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ por parte de la EPS a la que pertenezca, lo cual desconozco, a fin de hacer claridad sobre el origen de su perturbación emocional, que equivocadamente y de manera injusta pretende le sea indemnizada por la parte demandada, cuando no hay relación de causalidad para ello.

4) LIMITE DE COBERTURA O LIMITE DEL RIESGO: Entendida esta excepción en el sentido que habrá que estarse a lo pactado en la póliza, sus deducibles, sus límites y exclusiones, de cara a lo que resulte probado dentro del proceso.

5) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezcan los intereses de MAPFRE.

O B J E C I O N A L J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio, por las razones siguientes:

Calcula de manera equivocada el lucro cesante futuro, pues si bien aparece una calificación de P.C.L. del 18.58%, este no se lleva como lo pretende el apoderado, el decreto 2644 de 1.994 en su artículo 1° establece la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, que para este caso en particular que fue del 18.58% es de 8.5 S.M.L.M.V. que a falta de acreditación de otra remuneración es el que ha de tenerse en cuenta.

Además, no puede ser una simple certificación la que se tenga en cuenta para acreditar un salario, si es que efectivamente lo recibía, debe demostrar adecuadamente o con las planillas o con la liquidación de aportes a la seguridad social, pero no de esta manera.

Así las cosas y al haber sobreestimado los perjuicios materiales, solicito Señor Juez se aplique la sanción porcentual económica correspondiente a cargo de la parte demandante y a favor del estado.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
- 2) Póliza de seguro 2201118013107 que cubre los eventuales perjuicios a los que llegue a ser condenado mi cliente. Pretendo demostrar la cobertura, límites, condiciones, y deducibles pactados, además que mi cliente está vinculado a este proceso en virtud de esta póliza.
- 3) INTERROGATORIO DE PARTE, que formularé en audiencia a la parte demandante.
- 4) Como quiera que desconozco a que EPS estaba afiliada la Señora MAIRA ALEJANDRA RICO, solicito se le requiera para que con esa información se oficie a dicha entidad para que certifique si dentro de la historia clínica y con anterioridad al accidente que nos ocupa, la Señora Maira venía sufriendo o padeciendo de trastorno bipolar, esta prueba es muy importante para desvirtuar que su trastorno

emocional tenga que ver con este accidente.

N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
directorzuluagamaese@gmail.com jczuluaga2@une.net.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'JCM'.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 03 de Febrero del 2021

HORA: 11:19:15 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, con el radicado; **202000094**, correo electrónico registrado; **GERENCIA@ZULUAGAMAESE.COM**, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
certificadomapfre.pdf
POLIZA22011180131007.pdf
RESPUESTAREFPRMADEMANDAMAPFRE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210203111915-22685

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Fecha expedición: 2020/09/17 - 11:00:25 **** Recibo No. S000528242 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200917-0038

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dByqWbB3K3

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : MANIZALES

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS
IDENTIFICACIÓN : 891700037-9
DIRECCIÓN : CRA 14 96-34
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 18388

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 59304
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 05 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 09 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 23,386,500.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 64 24-32
BARRIO : ADOLFO HOYOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8812700
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : njudiciales@mapfre.com.co

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES

POR ACTA NÚMERO 297 DEL 30 DE JULIO DE 1997 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36895 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 1997, SE DECRETÓ : QUE DICHA SUCURSAL SE CONVIERTE EN AGENCIA.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SEGUROS GENERALES
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Fecha expedición: 2020/09/17 - 11:00:25 **** Recibo No. S000528242 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200917-0038

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dByqWbB3K3

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** NOMBRE : HERRERA JAIME EDUARDO
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 15990821
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : MAYO 24 DE 2013
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 68752

CERTIFICA - PODERES

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.292 OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 15 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 28 DE OCTUBRE DE 2004, BAJO EL NUMERO 00195 DEL LIBRO 05, EL SEÑOR JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABAETA, MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUE OBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., CONFIERE PODER ESPECIAL A LUZ MARIA CALDERON GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 30. 618. 925 EXPEDIDA EN MANIZALES, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA ASEGURADORA RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, EN DESARROLLO DE DICHA FACULTAD PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , LOS CONTRATOS DE SEGURO A QUE HAYA LUGAR. B. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. C. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. D. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. E. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. G. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPÓSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. J. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPÓSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA FACULTADA PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN, IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. K. REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUEREN ADJUDICADOS A LA ASEGURADORA SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA : QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1774, OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dByqWbB3K3

CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 29 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 08 DE JULIO DE 2010, BAJO EL NO. 000416 DEL LIBRO 05 DEL REGISTRO MERCANTIL; SE ACLARA LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3292 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2004, MENCIONADA ANTERIORMENTE; EN EL SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SEÑORA LUZ MARIA CALDERON GONZALEZ EL CUAL ES 30.318.925.

CERTIFICA : QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1387 OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 20 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2010, BAJO EL NUMERO 00418 DEL LIBRO 05, EL SEÑOR LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.626. 167 QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.", CONFIERE PODER GENERAL A JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.246.561 DE MANIZALES Y TARJETA PROFESIONAL NO. 33. 919. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. F) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

CERTIFICA : QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0568 OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 26 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE ABRIL DE 2013, BAJO EL NUMERO 000558 DEL LIBRO 05, LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 63.516.061 QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", CONFIERE PODER GENERAL A DIEGO ALBERTO GALVIS MEJIA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 10. 254. 106 DE MANIZALES, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO. C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO. D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dByqWbB3K3

LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS. J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

CERTIFICA : QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 03 OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 05 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE ENERO DE 2015, BAJO EL 000643 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 63.516.061 QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", CONFIERE PODER GENERAL A JAIME EDUARDO HERRERA SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 15.990.821, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO, DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS. I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. K) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN. L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

CERTIFICA

QUE POR MEDIO DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NO. 255 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1991, INSCRITA EN ESTA CÁMARA BAJO EL NO. 00028981 DE FECHA 05 DE MARZO DE 1993 DEL LIBRO IX, SE APROBO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Fecha expedición: 2020/09/17 - 11:00:26 **** Recibo No. S000528242 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200917-0038

***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dByqWbB3K3**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación dByqWbB3K3

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 1 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600019428	TELEFONO 7765841
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		TELEFONO 4142277	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	TELEFONO 4142277
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR MARTINEZ TABARES NANCY					No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
				24 : 00	31	03	2019			24 : 00	31	03	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 09201179	PLACA: UER923	ACCESORIOS	
MARCA : VOLKSWAGEN	MOTOR: CBP628085	REFERENCIA	VALOR
LINEA : JETTA EUROPA TP 2.0 CC	CHASIS: 3VWV49M9FM013047	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: NEGRO PROFUNDO PERLADO		
MODELO : 2015	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MANIZALES PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.600.000			
VALOR A NUEVO : 46.500.000			

COBERTURAS

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	4.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
899.380	0	899.380	170.882	1.070.262

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 2 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VILLADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600019428 TELEFONO 7765841	
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090 TELEFONO 4142277	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090 TELEFONO 4142277	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	MARTINEZ TABARES NANCY				No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
			24 : 00	31	03	2019		TERMINACION	24 : 00	31	03	2019	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2018	ABRIL	0	89.194	89.194
2018	MAYO	0	89.188	89.188
2018	JUNIO	0	89.188	89.188
2018	JULIO	0	89.188	89.188
2018	AGOSTO	0	89.188	89.188
2018	SEPTIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	OCTUBRE	0	89.188	89.188
2018	NOVIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	DICIEMBRE	0	89.188	89.188
2019	ENERO	0	89.188	89.188
2019	FEBRERO	0	89.188	89.188
2019	MARZO	0	89.188	89.188
TOTAL PRIMA				1.070.262

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, DILAN
STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA
RICO, BRANDON ANDRES OROZCO RICO**

**DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ
TABARES, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 1700131-03006-2020-00094-00

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'246.561 de Manizales, Abogado con T.P. 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto, doy respuesta a la **REFORMA A LA DEMANDA**, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de multiplicidad de hechos y argumentos subjetivos, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente y de referencias a una historia clínica que desconozco, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos y menciones a documentos médicos, todos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso mediante documento idóneo.

AL HECHO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, mediante documento idóneo.

AL HECHO DECIMO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos y apreciaciones subjetivas, ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso, en cuanto a las relaciones de parentesco, estaré a la prueba documental que se aporte.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de apreciaciones subjetivas y hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Se admite la existencia de la póliza la cual adjunto, en ella están contenidas las coberturas, vigencias, límites, deducibles, exclusiones y demás condiciones del contrato de seguro.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Mi cliente atenderá en una eventual sentencia condenatoria, en los términos pactados en la póliza de seguros, en cuanto a su vigencia, cobertura, amparos, límites, deducibles, sus límites y exclusiones, para lo cual aporto copia de la misma.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que como lo que vemos en el expediente y nos

ha podido comentar EDGAR MARTINEZ TABARES, fue una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

Ahora bien, mi cliente está vinculado a este proceso en virtud a la póliza automóviles N° 2201118013107, donde el tomador es BAYER S.A. y asegurado es NANCY MARTINEZ TABARES, con vigencia del 1° de abril de 2.018 al 31 de marzo de 2.019, cuyas coberturas, deducibles, límites y exclusiones se encuentran en la póliza y su condicionado que adjunto como prueba.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S

1) EXEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Lo que vemos en el expediente, es que se trata de una culpa exclusiva de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, quien a pesar de percatarse que el carril que le correspondía estaba ocupado por otros vehículos, efectúa un adelantamiento sobre la mitad de la calzada, con el infortunio de encontrarse con el vehículo conducido por EDGAR MARTINEZ. En las fotografías aportadas no observo señales de tránsito que determinen la prelación, para ello me remito al artículo 105 del código nacional de tránsito terrestre, esta misma normatividad en su artículo 73 prohíbe el adelantamiento de vehículos cuando las condiciones sean desfavorables, como parece que hubiese sido en este caso.

Por todo lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal en cuanto pretendan vincular a la parte demandada con los hechos materia de la demanda, pues o fue una culpa exclusiva de la víctima, o adicionalmente una causa externa consistente en la presencia de vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que hoy nos ocupa.

2) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa, tal como lo he explicado atrás, al haber hecho un adelantamiento en todo un cruce, pues es claro que sobre su calzada se encontraban vehículos mal estacionados en la vía que reducen significativamente la visibilidad para conductores y peatones, si observamos las fotografías aportadas, encontraremos que se trata de una vía con automóviles aparcados a lado y lado de la vía, que probablemente contribuyeron de manera importante al hecho que

hoy nos ocupa. Es decir, habría dos concausas: La contribución de la víctima al resultado que hoy reprocha y a vehículos mal estacionados que dificultaron la visibilidad.

3) INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La parte demandante exagera la estimación de los perjuicios, muy por encima de lo que viene estableciendo la jurisprudencia, muy por encima también del resultado que afirma en esta demanda. Observo además que la demandante evidencia TRASTORNO BIPOLAR, según refieren las epicrisis que aporta con la demanda; nada mas alejado de la realidad que pretender asociar una enfermedad de base con el accidente, sus causas pueden ser biológicas o genéticas, pero nunca originadas en un trauma físico. Es por ello que no puede ser de recibo el estado emocional que endilga la demandante al accidente, pues ya venía muy probablemente con la enfermedad de base, en este sentido será muy importante que se pueda obtener la historia clínica de MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ por parte de la EPS a la que pertenezca, lo cual desconozco, a fin de hacer claridad sobre el origen de su perturbación emocional, que equivocadamente y de manera injusta pretende le sea indemnizada por la parte demandada, cuando no hay relación de causalidad para ello.

4) LIMITE DE COBERTURA O LIMITE DEL RIESGO: Entendida esta excepción en el sentido que habrá que estarse a lo pactado en la póliza, sus deducibles, sus límites y exclusiones, de cara a lo que resulte probado dentro del proceso.

5) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezcan los intereses de MAPFRE.

O B J E C I O N A L J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio, por las razones siguientes:

Calcula de manera equivocada el lucro cesante futuro, pues si bien aparece una calificación de P.C.L. del 18.58%, este no se lleva como lo pretende el apoderado, el decreto 2644 de 1.994 en su artículo 1° establece la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, que para este caso en particular que fue del 18.58% es de 8.5 S.M.L.M.V. que a falta de acreditación de otra remuneración es el que ha de tenerse en cuenta.

Además, no puede ser una simple certificación la que se tenga en cuenta para acreditar un salario, si es que efectivamente lo recibía, debe demostrar adecuadamente o con las planillas o con la liquidación de aportes a la seguridad social, pero no de esta manera.

Así las cosas y al haber sobreestimado los perjuicios materiales, solicito Señor Juez se aplique la sanción porcentual económica correspondiente a cargo de la parte demandante y a favor del estado.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
- 2) Póliza de seguro 2201118013107 que cubre los eventuales perjuicios a los que llegue a ser condenado mi cliente. Pretendo demostrar la cobertura, límites, condiciones, y deducibles pactados, además que mi cliente está vinculado a este proceso en virtud de esta póliza.
- 3) INTERROGATORIO DE PARTE, que formularé en audiencia a la parte demandante.
- 4) Como quiera que desconozco a que EPS estaba afiliada la Señora MAIRA ALEJANDRA RICO, solicito se le requiera para que con esa información se oficie a dicha entidad para que certifique si dentro de la historia clínica y con anterioridad al accidente que nos ocupa, la Señora Maira venía sufriendo o padeciendo de trastorno bipolar, esta prueba es muy importante para desvirtuar que su trastorno

emocional tenga que ver con este accidente.

N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
directorzuluagamaese@gmail.com jczuluaga2@une.net.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'JCM'.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 04 de Febrero del 2021

HORA: 3:13:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, con el radicado; 202000094, correo electrónico registrado; JJBUITRAGOOSPINA@GMAIL.COM, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
cartadeautorizaion.pdf
fotografías.pdf
poderNancy.pdf
POLIZA.pdf
RESPUESTAREFORMA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210204151336-18673

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

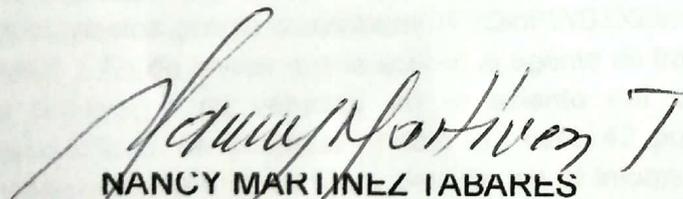
Manizales, 17 de septiembre de 2020

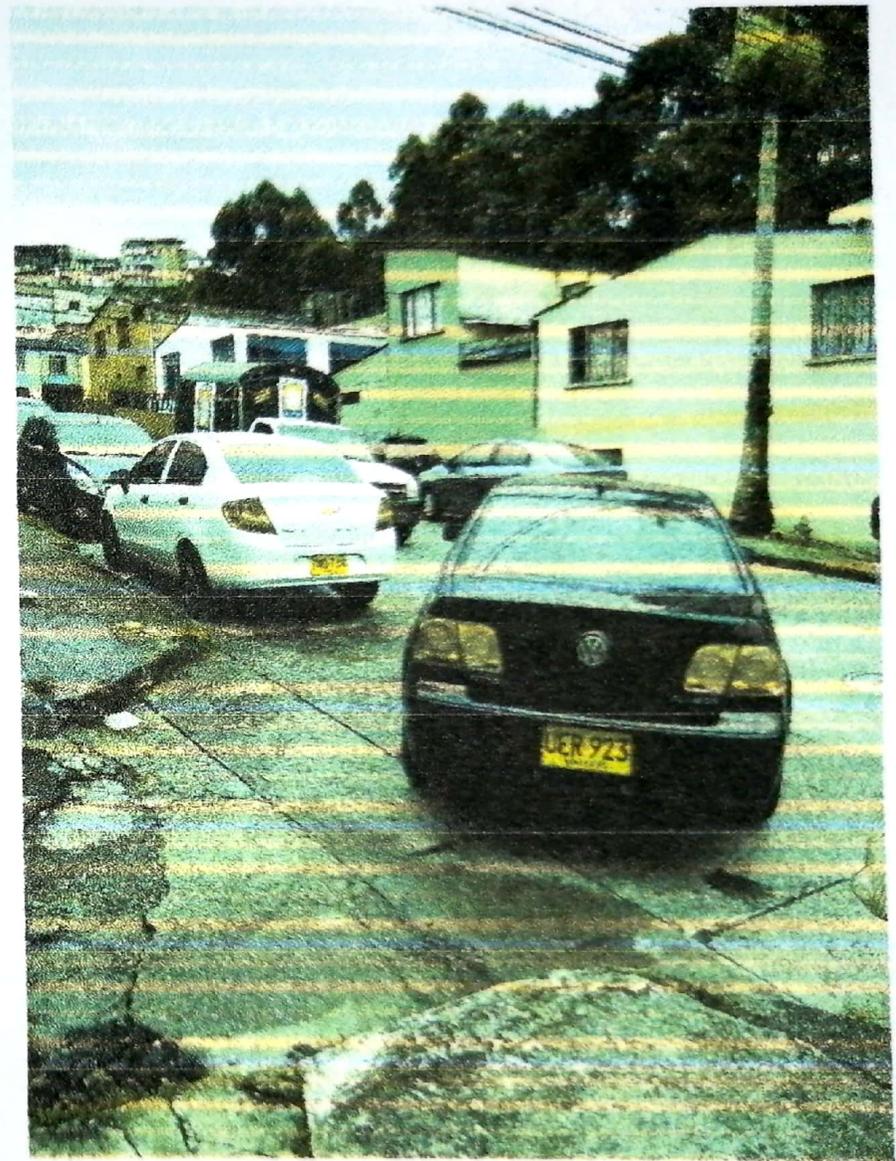
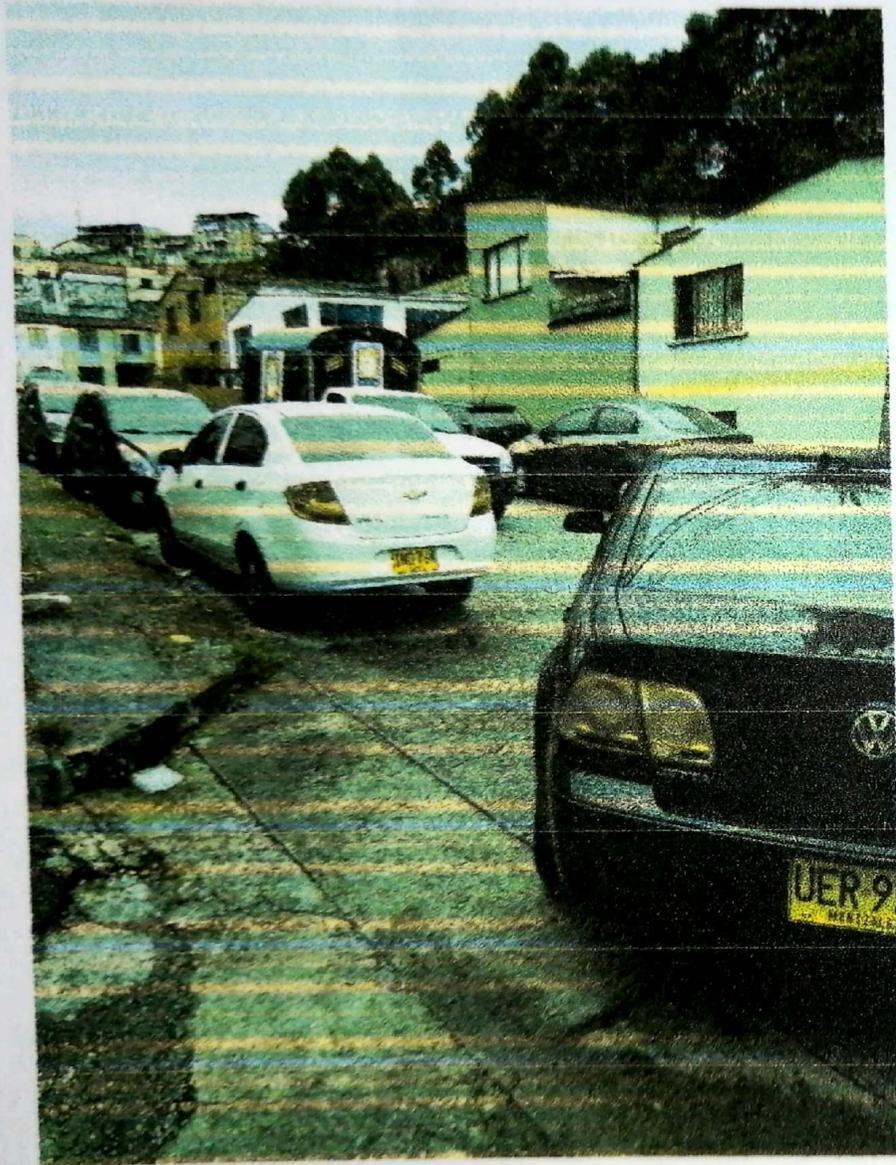
Señor Juez
SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.-

Ref.: Autorización

Con toda atención manifiesto al despacho que el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, identificado con la CC Nro. 10277761 de manizales, para el día 06 de abril de 2018, estaba plenamente autorizado para conducir el vehículo de placas UER 923, de mi propiedad. De hecho es un vehículo familiar y quien lo conducía era mi hermano.

Atentamente,


NANCY MARTINEZ TABARES
30.324.090 de Manizales.



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, En Representación de los menores DILAN STIVEN CARONA y NICOL DAHIAN CARDONA RICO, y BRANDON ANDRES OROZCO RICO.

DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ TABARES Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A

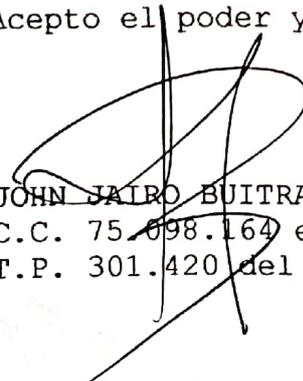
NANCY MARTINEZ TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.324.090 expedida en Manizales, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.164 expedida en Manizales, abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., para que en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con todas las facultades propias del mandato judicial, en especial para dar respuesta a la demanda, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para hacer todo cuando fuere legalmente posible para el cumplimiento de este poder.

Del Señor Juez,


NANCY MARTINEZ TABARES
C.C. 30.324.090 Expedida en Manizales.

Acepto el poder y solicito personería para actuar,


JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA
C.C. 75.098.164 expedida en Manizales
T.P. 301.420 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
CERTIFICA

(O.R.G.)

Que el día 17 SET. 2020

Compareció Nancy Martínez Tabares

Quien se identificó con 30.324.090

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia se firma nuevamente.

Nancy Martínez Tabares
C.C. 30.324.090



POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 1 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600019428	TELEFONO 7765841
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		TELEFONO 4142277	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	TELEFONO 4142277
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	MARTINEZ TABARES NANCY				No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
				24 : 00	31	03	2019			24 : 00	31	03	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 09201179	PLACA: UER923	ACCESORIOS	
MARCA : VOLKSWAGEN	MOTOR: CBP628085	REFERENCIA	VALOR
LINEA : JETTA EUROPA TP 2.0 CC	CHASIS: 3VWV49M9FM013047	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: NEGRO PROFUNDO PERLADO		
MODELO : 2015	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MANIZALES PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.600.000			
VALOR A NUEVO : 46.500.000			

COBERTURAS

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	4.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
899.380	0	899.380	170.882	1.070.262

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 2 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VILLADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600019428 TELEFONO 7765841	
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090 TELEFONO 4142277	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090 TELEFONO 4142277	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	MARTINEZ TABARES NANCY				No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
			24 : 00	31	03	2019		TERMINACION	24 : 00	31	03	2019	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2018	ABRIL	0	89.194	89.194
2018	MAYO	0	89.188	89.188
2018	JUNIO	0	89.188	89.188
2018	JULIO	0	89.188	89.188
2018	AGOSTO	0	89.188	89.188
2018	SEPTIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	OCTUBRE	0	89.188	89.188
2018	NOVIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	DICIEMBRE	0	89.188	89.188
2019	ENERO	0	89.188	89.188
2019	FEBRERO	0	89.188	89.188
2019	MARZO	0	89.188	89.188
TOTAL PRIMA				1.070.262

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: NANCY MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado del señor NANCY MARTINEZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.324.090, vecina de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a la **REFORMA A LA DEMANDA** demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se acepta este hecho en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, pero sobre el lugar de ocurrencia del accidente, será materia que no nos conste y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: El hecho, no le consta a mi cliente y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, frente a la cual estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En

lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso,

mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

En cuanto a sus daños físicos y secuelas, nos atenemos a lo que dictaminen los historiales clínicos y lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que primero no estuvo mi representado en el lugar de los hechos y simplemente no puede ser llamado a responder civilmente por lo ocurrido en el accidente de tránsito, además de que todo lo informado por el conductor del vehículo, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente el

señor EDGAR MARTINEZ TABARES, toda vez que sobre la calle 42 lugar de ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles, y así mismo, produciendo que mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS). Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el último vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad e interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente por parte de mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42, así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razón las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y a mi cliente a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo. Es de anotar que el agente de tránsito bajo pedido de mi cliente, subió al vehículo para verificar que efectivamente se contaba con poca visibilidad, pero aun así este no lo detallo en su informe.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona el daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, e insistimos en que mi cliente se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de

transito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Es menester aclarar, que ante un hipotético fallo adverso en contra de mi cliente, será la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, quien sea llamada a responder sobre cualquier suma de dinero, en virtud de que para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba vigente la póliza de seguros N° 2201118013107, cuyo amparo es materia de cobertura sobre los hechos objeto del presente proceso.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, el señor NANCY MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que por su actuar imprudente y de forma apresurada se abalanza a la vía principal y conduciendo a una excesiva velocidad. Es inminente que se determine que por su actuar imprudente y ante su falta de precaución, ocasiona el accidente y se ocasiona los daños en su propia persona. No puede ser llamado a responder civilmente mi cliente cuando conducía de forma adecuada, conservando los límites de la velocidad y en la vía principal, manteniendo una preferencia. Quien se introduce de la vía secundaria a la principal es el demandante y no realizar el pare ordenado por las reglas de tránsito, ocasiona el accidente y se desencadena en el lamentable suceso.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Si efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento

que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de trasmito.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, ya que ha sido desproporcionada la valoración realizad en todos los aspectos y en los montos pretendidos por la parte demandante. La misma debe ser llamada a ajustarse, ya que inclusive en el avalúo que se le aporta al presente escrito y el cual arroja como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ML PESOS MCTE (\$1.800.000,00) para el año 2020, la parte demandante en su apreciación valora el vehículo (motocicleta), en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.286.600,00), precio muy por encima del real aportado junto con el presente escrito que contiene la respuesta a la demanda, no puede pretender el demandante que por la motocicleta se le pague el doble del valor y que su arreglo cueste igual a una nueva, inclusive superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por el conductor en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor NANCY MARTINEZ TABARES

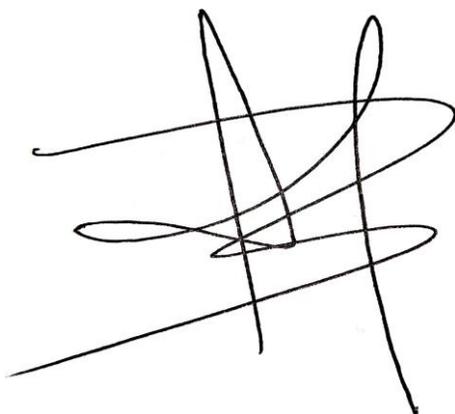
NOTIFICACIONES

La señora NANCY MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la dirección que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderada del señor NANCY MARTINEZ TABARES: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jibuitragospina@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive or stylized signature.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 04 de Febrero del 2021

HORA: 3:16:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, con el radicado; 202000094, correo electrónico registrado; JJBUITRAGOOSPINA@GMAIL.COM, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
fotografías.pdf
poder.pdf
POLIZA.pdf
RESPUESTAREFORMAEDGAR.pdf

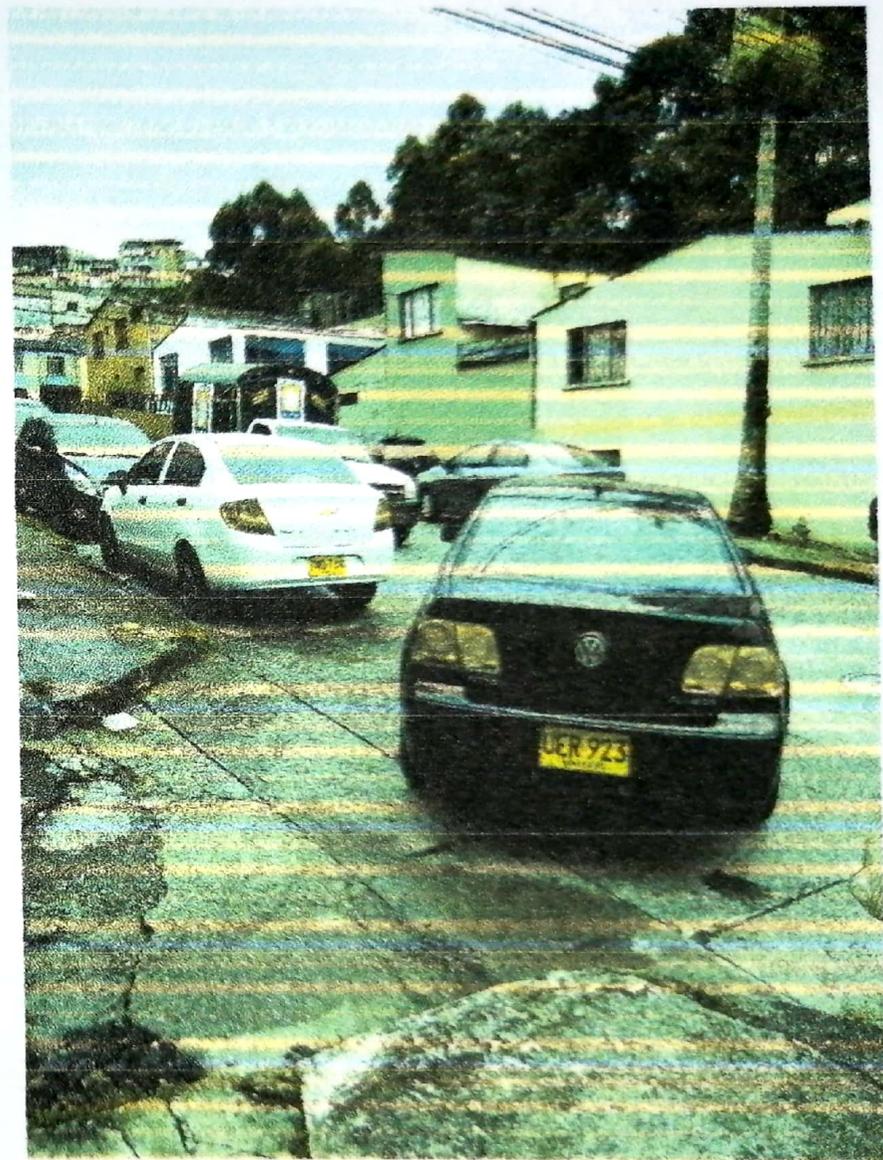
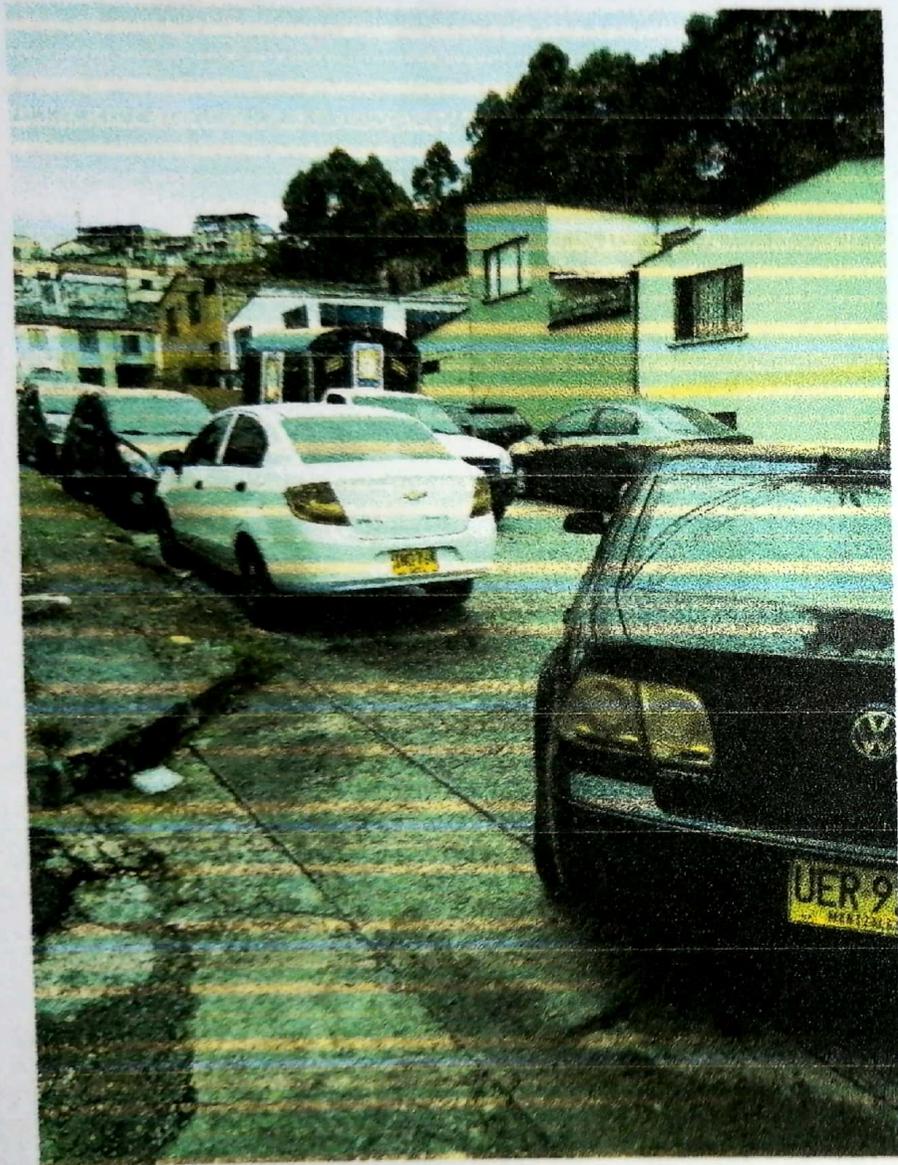
CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210204151638-25331

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ, En Representación de los menores DILAN STIVEN CARONA y NICOL DAHIAN CARDONA RICO, y BRANDON ANDRES OROZCO RICO.

DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES, NANCY MARTINEZ TABARES Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A

EDGAR MARTINEZ TABARES, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.277.761 expedida en Manizales, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.164 expedida en Manizales, abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., para que en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso represente mis intereses en el proceso de la referencia.

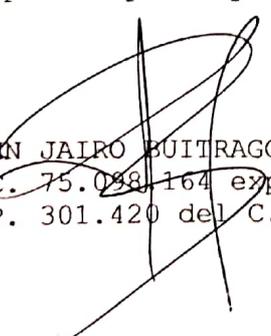
Mi apoderado queda con todas las facultades propias del mandato judicial, en especial para dar respuesta a la demanda, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para hacer todo cuando fuere legalmente posible para el cumplimiento de este poder.

Del Señor Juez,



EDGAR MARTINEZ TABARES
C.C. 10.277.761 Expedida en Manizales.

Acepto el poder y solicito personería para actuar,



JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA
C.C. 75.098.164 expedida en Manizales
T.P. 301.420 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
CERTIFICA 17 SET. 2020 O.R.G.

Que el día _____
Compareció Edgar Martínez Tabares
Quien se identificó con 10277261
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que el que en él aparece es la suya.
En constancia se firma y aviene lo.

C.C. 10277261



POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 1 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600019428	TELEFONO 7765841
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		TELEFONO 4142277	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35		CIUDAD MANIZALES		NIT / C.C. 30324090	TELEFONO 4142277
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR MARTINEZ TABARES NANCY					No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
				24 : 00	31	03	2019			24 : 00	31	03	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 09201179	PLACA: UER923	ACCESORIOS	
MARCA : VOLKSWAGEN	MOTOR: CBP628085	REFERENCIA	VALOR
LINEA : JETTA EUROPA TP 2.0 CC	CHASIS: 3VWV49M9FM013047	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: NEGRO PROFUNDO PERLADO		
MODELO : 2015	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MANIZALES PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 38.600.000			
VALOR A NUEVO : 46.500.000			

COBERTURAS

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	4.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	38.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.600.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
899.380	0	899.380	170.882	1.070.262

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES

HOJA 2 de 2

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2201118900122 BAYER

Ref. de Pago: 31121247584

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VILLADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 2201118013107	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	BAYER SA AV AMERICAS # 57 52			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600019428	TELEFONO 7765841
ASEGURADO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	TELEFONO 4142277	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	MARTINEZ TABARES NANCY CL 43 #28 35			CIUDAD MANIZALES	NIT / C.C. 30324090	TELEFONO 4142277
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR MARTINEZ TABARES NANCY					No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR HOWDEN WACOLDA S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3	TELEFONO 6075500	% PARTICIPACION 100
---	--------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	03	2018	00 : 00	01	04	2018	365	TERMINACION	00 : 00	01	04	2018	365
			24 : 00	31	03	2019			24 : 00	31	03	2019	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2018	ABRIL	0	89.194	89.194
2018	MAYO	0	89.188	89.188
2018	JUNIO	0	89.188	89.188
2018	JULIO	0	89.188	89.188
2018	AGOSTO	0	89.188	89.188
2018	SEPTIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	OCTUBRE	0	89.188	89.188
2018	NOVIEMBRE	0	89.188	89.188
2018	DICIEMBRE	0	89.188	89.188
2019	ENERO	0	89.188	89.188
2019	FEBRERO	0	89.188	89.188
2019	MARZO	0	89.188	89.188
TOTAL PRIMA				1.070.262

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado del señor EDGAR MARTINEZ TABARES, identificado con las cedula de ciudadanía No. 10.277.761, vecino de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a LA REFORMA A LA DEMANDA lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se admite la ocurrencia del siniestro.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos los cuales se admiten parcialmente, es cierto que la motocicleta y el vehículo mencionados se movilizaban por las vías descritas y las prelacións indicadas por la parte demandante, pero no es cierto que mi cliente no tomara las medidas de precaución necesarias, ni es cierto que haya irrespetado la señal de pare lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

- El carril por el cual debía transitar la conductora de la motocicleta estaba ocupado por vehículos estacionados, y el que se encontraba más próximo a la intercepción, no le permitió a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, observar los vehículos que se movilizaban por la calle 42 en donde se produce el siniestro. Es de anotar que el anterior hecho, transgrede lo dispuesto en las normas

de tránsito vigentes las cuales tipifican la prohibición de estacionar vehículos en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Es de anotar que, según lo relatado anteriormente, la conductora de la motocicleta siniestrada no transitaba por su carril, al contrario transitaba por el carril contrario debido a los vehículos que como lo mencionaba anteriormente, se encontraban mal estacionados en la calle en donde se produce el siniestro.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, y en donde a lo cual de antemano reitero lo dicho anteriormente, aunque existía una señalización de prelación sobre la vía, mi cliente tomo las medidas de precaución de realizar el pare, aun así siendo objetivos, dicha vía se encontraba con un estacionamiento masivo de vehículos los cuales imposibilitaban la visión de todo el campo de acción, aunado a lo anterior, la demandante debió circular por el carril contrario, sin tener tan siquiera la misma precaución que tuvo mi cliente al momento de reducir su velocidad.

AL HECHO CUARTO: Se admite, pero se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento.

AL HECHO QUINTO: Se admite, pero se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento.

AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto, se admite que se lleva a cabo el mencionado proceso, pero en dicho proceso se llevó a cabo una transacción

con la conductora de la motocicleta involucrada en el siniestro y objeto de la presente demanda, la señora LUISA FERNANDA HERRERA CASTILLO, la cual, en virtud de dicha transacción, manifiesta el desistimiento de la acción penal.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

En cuanto a las secuelas físicas sobre su vida, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso mediante documentos idóneos que soporten dichas afirmaciones.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que como se ha venido expresando en todo el escrito de la respuesta a la demanda, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, toda vez que sobre la calle 42 lugar de ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles, y así mismo, produciendo que mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS). Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el último vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad y interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente por parte de mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42, así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razón las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y a mi cliente a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo. Es de anotar que el agente de tránsito bajo pedido de mi cliente, subió al vehículo para verificar que efectivamente se contaba con poca visibilidad, pero aun así este no lo detallo en su informe.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona del daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, e insistimos en que mi cliente se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de tránsito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Siendo mi cliente el conductor del vehículo; será el propietario del mismo en su debida oportunidad, quien dará la veracidad a la existencia de las pólizas, el tema de sus coberturas y amparos. Y en el caso hipotético de ser prosperar las pretensiones y existir las mencionadas pólizas, serían las aseguradoras las llamadas a responder las resultas desfavorables del proceso.

Es menester aclarar, que ante un hipotético fallo adverso en contra de mi cliente, será la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, quien sea llamada a responder sobre cualquier suma de dinero, en virtud de que para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba vigente la póliza de seguros N° 2201118013107, cuyo amparo es materia de cobertura sobre los hechos objeto del presente proceso.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que por su actuar imprudente y de forma apresurada se abalanza a la vía principal y conduciendo a una excesiva velocidad. Es inminente que se determine que por su actuar imprudente y ante su falta de precaución, ocasiona el accidente y se ocasiona los daños en su propia persona. No puede ser llamado a responder civilmente mi cliente cuando conducía de forma adecuada, conservando los límites de la velocidad y en la vía principal, manteniendo una preferencia. Quien se introduce de la vía secundaria a la principal es el demandante y no realizar el pare ordenado por las reglas de tránsito, ocasiona el accidente y se desencadena en el lamentable suceso.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Si efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, ya que ha sido desproporcionada la valoración realizada en todos los aspectos y en los montos pretendidos por la parte demandante. La misma debe ser llamada a ajustarse, ya que inclusive en el avalúo que se le aporta al presente escrito y el cual arroja como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00) para el año 2020, la parte demandante en su apreciación valora el vehículo (motocicleta), en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.286.600,00), precio muy por encima del real aportado junto con el presente escrito que contiene la respuesta a la demanda, no puede pretender el demandante que por la motocicleta se le pague el doble del valor y que su arreglo cueste igual a una nueva, inclusive superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por mi cliente en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor EDGAR MARTINEZ TABARES

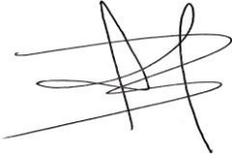
NOTIFICACIONES

El señor EDGAR MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la dirección que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderado del señor JESUS MARIA FRANCO RAMIREZ: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jjbuitragospina@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text 'Del Señor Juez,'.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: NANCY MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado del señor NANCY MARTINEZ TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.324.090, vecina de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a la **REFORMA A LA DEMANDA** demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se acepta este hecho en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, pero sobre el lugar de ocurrencia del accidente, será materia que no nos conste y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: El hecho, no le consta a mi cliente y estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, frente a la cual estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En

lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es la descripción que realiza el apoderado de la parte demandante, al informe de la policía de tránsito. En lo que respecta a la hipótesis del accidente, es efectivamente una primera apreciación realizada por el funcionario de tránsito, pero será la materia de estudio del presente proceso, en la que se va a determinar en cabeza de quien es que efectivamente recae la responsabilidad.

AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso,

mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

En cuanto a sus daños físicos y secuelas, nos atenemos a lo que dictaminen los historiales clínicos y lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que primero no estuvo mi representado en el lugar de los hechos y simplemente no puede ser llamado a responder civilmente por lo ocurrido en el accidente de tránsito, además de que todo lo informado por el conductor del vehículo, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente el

señor EDGAR MARTINEZ TABARES, toda vez que sobre la calle 42 lugar de ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles, y así mismo, produciendo que mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS). Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el último vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad e interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente por parte de mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42, así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razón las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y a mi cliente a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo. Es de anotar que el agente de tránsito bajo pedido de mi cliente, subió al vehículo para verificar que efectivamente se contaba con poca visibilidad, pero aun así este no lo detallo en su informe.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona el daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, e insistimos en que mi cliente se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de

transito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Es menester aclarar, que ante un hipotético fallo adverso en contra de mi cliente, será la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, quien sea llamada a responder sobre cualquier suma de dinero, en virtud de que para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba vigente la póliza de seguros N° 2201118013107, cuyo amparo es materia de cobertura sobre los hechos objeto del presente proceso.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, el señor NANCY MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que por su actuar imprudente y de forma apresurada se abalanza a la vía principal y conduciendo a una excesiva velocidad. Es inminente que se determine que por su actuar imprudente y ante su falta de precaución, ocasiona el accidente y se ocasiona los daños en su propia persona. No puede ser llamado a responder civilmente mi cliente cuando conducía de forma adecuada, conservando los límites de la velocidad y en la vía principal, manteniendo una preferencia. Quien se introduce de la vía secundaria a la principal es el demandante y no realizar el pare ordenado por las reglas de tránsito, ocasiona el accidente y se desencadena en el lamentable suceso.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Si efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento

que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de trasmito.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, ya que ha sido desproporcionada la valoración realizad en todos los aspectos y en los montos pretendidos por la parte demandante. La misma debe ser llamada a ajustarse, ya que inclusive en el avalúo que se le aporta al presente escrito y el cual arroja como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ML PESOS MCTE (\$1.800.000,00) para el año 2020, la parte demandante en su apreciación valora el vehículo (motocicleta), en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.286.600,00), precio muy por encima del real aportado junto con el presente escrito que contiene la respuesta a la demanda, no puede pretender el demandante que por la motocicleta se le pague el doble del valor y que su arreglo cueste igual a una nueva, inclusive superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por el conductor en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor NANCY MARTINEZ TABARES

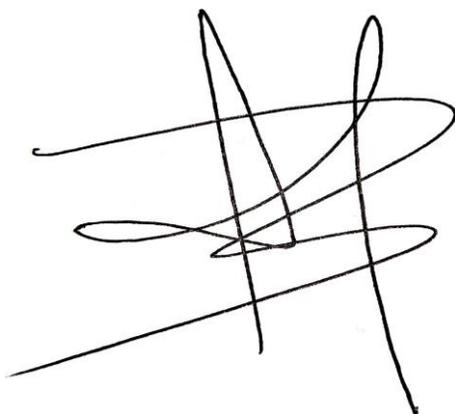
NOTIFICACIONES

La señora NANCY MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la dirección que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderada del señor NANCY MARTINEZ TABARES: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jibuitragospina@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive or stylized signature.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RICO MARTINEZ

DEMANDADOS: EDGAR MARTINEZ TABARES Y OTROS

RADICADO: 170013103006-2020-00094-00

LLAMADA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.098.164 de Manizales, Abogado con T.P. 301.420 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado del señor EDGAR MARTINEZ TABARES, identificado con las cedula de ciudadanía No. 10.277.761, vecino de la ciudad de Manizales, tal como obra en el poder que se aporta junto al presente escrito, de la forma más respetuosa, me permito dar respuesta a LA REFORMA A LA DEMANDA lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se admite la ocurrencia del siniestro.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos los cuales se admiten parcialmente, es cierto que la motocicleta y el vehículo mencionados se movilizaban por las vías descritas y las prelacións indicadas por la parte demandante, pero no es cierto que mi cliente no tomara las medidas de precaución necesarias, ni es cierto que haya irrespetado la señal de pare lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

- El carril por el cual debía transitar la conductora de la motocicleta estaba ocupado por vehículos estacionados, y el que se encontraba más próximo a la intercepción, no le permitió a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, observar los vehículos que se movilizaban por la calle 42 en donde se produce el siniestro. Es de anotar que el anterior hecho, transgrede lo dispuesto en las normas

de tránsito vigentes las cuales tipifican la prohibición de estacionar vehículos en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Es de anotar que, según lo relatado anteriormente, la conductora de la motocicleta siniestrada no transitaba por su carril, al contrario transitaba por el carril contrario debido a los vehículos que como lo mencionaba anteriormente, se encontraban mal estacionados en la calle en donde se produce el siniestro.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, y en donde a lo cual de antemano reitero lo dicho anteriormente, aunque existía una señalización de prelación sobre la vía, mi cliente tomo las medidas de precaución de realizar el pare, aun así siendo objetivos, dicha vía se encontraba con un estacionamiento masivo de vehículos los cuales imposibilitaban la visión de todo el campo de acción, aunado a lo anterior, la demandante debió circular por el carril contrario, sin tener tan siquiera la misma precaución que tuvo mi cliente al momento de reducir su velocidad.

AL HECHO CUARTO: Se admite, pero se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento.

AL HECHO QUINTO: Se admite, pero se debe tener en cuenta según lo relatado anteriormente que el señor Agente de Tránsito no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar objetivas en que incurrió el evento.

AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto, se admite que se lleva a cabo el mencionado proceso, pero en dicho proceso se llevó a cabo una transacción

con la conductora de la motocicleta involucrada en el siniestro y objeto de la presente demanda, la señora LUISA FERNANDA HERRERA CASTILLO, la cual, en virtud de dicha transacción, manifiesta el desistimiento de la acción penal.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

En cuanto a las secuelas físicas sobre su vida, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso mediante documentos idóneos que soporten dichas afirmaciones.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de varios hechos que no nos constan y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, mediante documento idóneo que deberá ser validado en su momento oportuno y en el trámite del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que como se ha venido expresando en todo el escrito de la respuesta a la demanda, la responsabilidad no es atribuible a mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, toda vez que sobre la calle 42 lugar de ocurrencia del siniestro, se encontraban estacionados varios vehículos de forma ilegal y contrariando las normas de tránsito, en doble fila, interfiriendo el paso de los vehículos y produciendo así que la motocicleta se movilizara por medio de los dos carriles, y así mismo, produciendo que mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES perdiera visibilidad para poder ingresar a la vía ya mencionada (ANEXO FOTOGRAFIAS). Los vehículos mencionados, infringían el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 15 de la ley 1383 del 2010, y el artículo 15 de la ley 1811 de 2016, los cuales tipifican la prohibición de estacionarse en doble fila o en zona que interfiera con la salida de vehículos estacionados, lo cual como se observa en las fotografías aportadas como anexos al presente escrito, se evidencia claramente que el último vehículo se encontraba muy próximo a la intercepción, lo cual imposibilita que un conductor que quiera acceder a la calle, pierda visibilidad y interfiera con la ruta de acceso hacia esta calle.

Se puede apreciar que no fue actuar imprudente por parte de mi cliente el señor EDGAR MARTINEZ TABARES, por el contrario, tomo la precaución de transitar a una baja velocidad, y aunado anterior, produciéndose lastimosamente el siniestro por la falta de visibilidad con la que contaba para acceder a la calle 42, así las cosas, la ocurrencia de los hechos y por tal razón las pretensiones no deben ser llamadas a prosperar.

Vale la pena resaltar, que el agente de tránsito que atiende el accidente, no relaciona en su respectivo informe como causa probable del siniestro la poca visibilidad con la que se cuenta debido al gran número de vehículos estacionados en ambos carriles, lo cual obliga al conductor de la motocicleta a transitar por la mitad de la vía y a mi cliente a tener poca maniobrabilidad sobre su vehículo. Es de anotar que el agente de tránsito bajo pedido de mi cliente, subió al vehículo para verificar que efectivamente se contaba con poca visibilidad, pero aun así este no lo detallo en su informe.

En el proceso se rompe el nexo de causalidad, entre el hecho que ocasiona del daño y el daño por lo anteriormente expuesto, y en caso tal se debe convocar al presente proceso a los conductores de los vehículos estacionados sobre la vía, los cuales fueron en gran proporción los ocasionadores del accidente descrito, e insistimos en que mi cliente se introduce de forma prudente a la calle, atendiendo la señalización de tránsito existente, pero se produce el siniestro debido a la poca visibilidad con la que se contaba en el sector.

Siendo mi cliente el conductor del vehículo; será el propietario del mismo en su debida oportunidad, quien dará la veracidad a la existencia de las pólizas, el tema de sus coberturas y amparos. Y en el caso hipotético de ser prosperar las pretensiones y existir las mencionadas pólizas, serían las aseguradoras las llamadas a responder las resultas desfavorables del proceso.

Es menester aclarar, que ante un hipotético fallo adverso en contra de mi cliente, será la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, quien sea llamada a responder sobre cualquier suma de dinero, en virtud de que para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba vigente la póliza de seguros N° 2201118013107, cuyo amparo es materia de cobertura sobre los hechos objeto del presente proceso.

A L A S P R U E B A S

Me atengo a todas y cada una de las pruebas en cuanto estas sean favorables a los intereses de mi representado, el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Esta excepción se fundamenta en la culpa que recae sobre el demandante, ya que por su actuar imprudente y de forma apresurada se abalanza a la vía principal y conduciendo a una excesiva velocidad. Es inminente que se determine que por su actuar imprudente y ante su falta de precaución, ocasiona el accidente y se ocasiona los daños en su propia persona. No puede ser llamado a responder civilmente mi cliente cuando conducía de forma adecuada, conservando los límites de la velocidad y en la vía principal, manteniendo una preferencia. Quien se introduce de la vía secundaria a la principal es el demandante y no realizar el pare ordenado por las reglas de tránsito, ocasiona el accidente y se desencadena en el lamentable suceso.

4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCAUSA: De manera subsidiaria y en el evento que Su Despacho no acepte la culpa exclusiva de la víctima, solicito se reduzca la indemnización por una concausa, en la medida en que el conductor del vehículo de la parte demandante contribuyó de manera grave al resultado que hoy nos ocupa.

5) EXISTENCIA DE SEGUROS: Si efectivamente las pólizas de seguro existen, estas en sus coberturas, amparos y por demás cláusulas contractuales, deben ser las llamadas a responder en el hipotético evento que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito.

6) LA GENERICA: Cualquier otra que resulte dentro del proceso y en su trámite sea totalmente favorable para los intereses de mi representado.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, ya que ha sido desproporcionada la valoración realizada en todos los aspectos y en los montos pretendidos por la parte demandante. La misma debe ser llamada a ajustarse, ya que inclusive en el avalúo que se le aporta al presente escrito y el cual arroja como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ML PESOS MCTE (\$1.800.000,00) para el año 2020, la parte demandante en su apreciación valora el vehículo (motocicleta), en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.286.600,00), precio muy por encima del real aportado junto con el presente escrito que contiene la respuesta a la demanda, no puede pretender el demandante que por la motocicleta se le pague el doble del valor y que su arreglo cueste igual a una nueva, inclusive superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE, el cual será formulado en la audiencia a la parte demandante.
- 2) Registro fotográfico tomado por mi cliente en el lugar de los hechos.
- 3) Carta de autorización de la señora NANCY MARTINEZ TABARES propietaria del vehículo, al conductor el señor EDGAR MARTINEZ TABARES.
- 4) Poder conferido por el señor EDGAR MARTINEZ TABARES

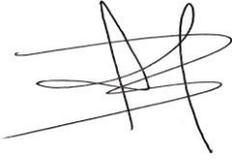
NOTIFICACIONES

El señor EDGAR MARTINEZ TABARES, recibirá las notificaciones en la dirección que reposa en el expediente principal.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA, en calidad de apoderado del señor JESUS MARIA FRANCO RAMIREZ: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 N° 25 - 61 en Manizales, oficina 14-02.

Correo electrónico: jjbuitragospina@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text 'Del Señor Juez,'.

JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA

C.C. 75.098.164 expedida en Manizales

Abogado T.P. 301.420 del C.S.J.